

EXPEDIENTE: ITIES-RR-030/2016
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
CAJEME, SONORA Y SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.
RECURRENTE: C. MIGUEL ÁNGEL HENÁNDEZ
SÁNCHEZ.

HERMOSILLO, SONORA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ITIES-RR-30/2016, interpuesto por el C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, contra H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información de folio 00131816, con fecha de ingreso 26 de octubre de 2015;

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- El día 22 de febrero de 2016, el recurrente, en uso de su garantía de acceso a la información, por conducto de Infomex, bajo folio número 00131816, solicitó al Ente Oficial H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA Y SECRETARÍA DE SURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, la siguiente información:

Favor de informarme ¿cuántos elementos de la policía auxiliares tienen y han pasado los procesos de evaluación .

2.- Manifiesta el recurrente que en fecha 25 de febrero de 2016, el sujeto mediante oficio SHA/2016, signado por el C. Ing. Luis Armando Alcalá Alcaraz, Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, le informó:

"Actualmente tiene 51 elementos auxiliares, en cuanto al control de confianza esa información es imposible proporcionar ya que la misma se encuentra restringida en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 21 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, artículo 20 de los Lineamientos Generales para la Custodio y Manejo de la Información restringida y



TRANSPARENCIA

EN **2**DNORA

la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora."

- 3.- Inconforme la recurrente con la respuesta recibida, interpuso recurso de revisión el día 04 de marzo de 2016 (foja 1-6) ante este Instituto, el cual fue admitido y radicado en la misma fecha de su recepción, por haber reunido los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, asimismo, se formándose el expediente con clave ITIES-RR-30/2016, admitiéndose las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado en fecha 14 de marzo de 2016, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta.
- 4.- El Sujeto Obligado hizo caso omiso a lo ordenado por este Cuerpo Colegiado en el auto de radicación, sin rendir el informe requerido, ni ofrecer medios de convicción en el procedimiento, motivo por el cual al no existir pruebas pendientes de desahogó, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En la inteligencia que atendiendo el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se indica que los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión que se estén tramitando al momento en que entre en vigor la presente Ley, se substanciaran de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Sonora, situación que se actualiza al analizar el expediente que nos ocupa, dado que es un procedimiento anterior a la reforma, por lo cual se apegaran a lo dispuesto por los artículos 7, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Litis.- La controversia del asunto que nos ocupa, estriba en lo siguiente:
El recurrente, por conducto de Infomex, bajo folio número 00131816, solicitó del Sujeto Obligado, los siguientes cuestionamientos:

Favor de informarme ¿cuántos elementos de la policía auxiliares tienen y han pasado los procesos de evaluación.

El Sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, informándole:

"Actualmente tiene 51 elementos auxiliares, en cuanto al control de confianza esa información es imposible proporcionar ya que la misma se encuentra restringida en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 21 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, artículo 20 de los Lineamientos Generales para la Custodio y Manejo de la Información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora."

Puntualizando que el sujeto obligado no rindió el informe que esta autoridad le solicitó, así como tampoco opuso defensa alguna.

IV.- Naturaleza de la información.- Analizada la solicitud, consistente en: "Favor de informarme ¿cuántos elementos de la policía auxiliares tienen y han pasado los procesos de evaluación", de esta se desprende que la calidad de la misma es información de carácter pública, contemplada en el artículo 3, fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues hasta tratándose de datos personales si



los mismos solo se presentan como estadística son públicos como se desprende del artículo 32 fracción I de la Ley de acceso a la Información para nuestro Estado y se fortalece lo anterior con el criterio 11/09 emitido por el INAI que a la letra dice:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V. 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

V.- En ese tenor, se precisa que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y sus dependencias, tal y como lo es, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se ubican típicamente en el supuesto de sujetos obligados, toda vez que la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, reproduciendo para tal efecto el dispositivo legal antes invocado:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

A lo anterior se deberá de sumar que el H. Ayuntamiento de <u>Cajeme, Sonora</u>, en su calidad de sujeto obligado al no haber rendido el informe solicitado, se presume la existencia material de la información solicitada, toda vez que lo solicitado se refiere a información que el sujeto debe tener en su poder por haberse generado en su ámbito, además de ser información de calidad única y exclusivamente estadística, sin que su divulgación ponga en riesgo la seguridad Nacional, Estatal o Municipal de Cajeme, Sonora, mucho menos de los elementos que fungen con el carácter de policías Auxiliares en el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en virtud de que no se solicita nombres de los mismos, que pudiera ser un dato que identificara en perjuicio al servidor público.



VI.- Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme al principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 17 de la misma, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado. En consecuencia, se concluye que la naturaleza de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, ésta es naturaleza pública, pues basta observar la solicitud, por tanto alcanza la solicitud valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga, máxime que si bien el sujeto obligado calificó la información como reservada, en momento alguno acreditó tal aseveración con el acuerdo correspondiente, y, contrario a ello, se le apercibió en auto de fecha cuatro de marzo de dos mi dieciséis, en el sentido de que expusiera lo que considerara procedente respecto del recurso interpuesto, sin que realizara manifestación alguna, y por ende el apercibimiento de definitivamente cierto el acto impugnado por el recurrente se hizo efectivo atento a lo dispuesto por el artículo 56 fracción II, de la Ley de la materia. Es así que resulta sin valor el argumento de reserva esgrimido por el ente oficial, toda vez que no emitió acto fundado y motivado para sustentar su dicho, ni aportó medio de convicción que para demostrar su argumentación.

VII. Se procede a resolver el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

El recurrente en el escrito de recurso de revisión, señaló su inconformidad en relación con la respuesta brindada a su solicitud por el sujeto obligado, al solicitarle: ¿cuántos elementos de la policía auxiliares tienen y han pasado los procesos de evaluación, el Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, le informó, lo siguiente:



"Actualmente tiene 51 elementos auxiliares, en cuanto al control de confianza esa información es imposible proporcionar ya que la misma se encuentra restringida en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 21 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, artículo 20 de los Lineamientos Generales para la Custodio y Manejo de la Información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora."

Atendiendo al Principio de "máxima publicidad", previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de la Materia, consistente en que los sujetos obligados, expongan la información que posean al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Consecuentemente, se ratifica que la calidad de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, es de naturaleza púbica, pues basta observar la solicitud de información, por tanto alcanzan el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que las contradigan, es así que se acredita el ejercicio del derecho de acceso por parte del ahora recurrente, sin existir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, ni rendición del informe que esta autoridad le requirió.

Se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 52, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega total de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado.

En la presente resolución, se deberá de absolver al sujeto obligado por haber entregado parte de la información al recurrente, siendo esta el número de elementos auxiliares que tienen en el municipio de Cajeme, Sonora.

Por lo que hace a la información consistente en: ¿cuántos elementos de la policía auxiliares han pasado los procesos de evaluación?, se deberá de Modificar la respuesta, ordenando al sujeto obligado realice una exhaustiva revisión en sus archivos y localice dicha información y, una vez lo anterior entregar la misma dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el

artículo 60 de la precitada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

Con lo anterior es posible concluir, que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, <u>se Modifica el acto reclamado</u> por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 fracción, de la de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

VIII. Independientemente de lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

- - - Artículo 53, Tercer Párrafo. - Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es que este instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado en base a lo dispuesto por los numerales antes transcritos, en virtud de que encuadra en la fracción II del artículo 61, pues el mismo establece que los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y además por incurrir en la omisión de atender las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley, y en la presente causa encuadra, puesto que el sujeto obligado no atendió la solicitud, y además también se actualizó en lo contemplado en las fracciones III y V, del artículo 61, puesto que la misma señala que los servidores públicos pueden ser responsables por la omisión en el suministro de la información pública solicitada, lo cual también aconteció en el caso que nos ocupa, en consecuencia, se solicita se realice la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos, por parte de la Contraloría Interna del sujeto obligado, y por ende, se ordena girarle oficio a ésta con los insertos necesarios para que atienda lo conducente.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos



Personales del Estado de Sonora, que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archivese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se Modifica la resolución impugnada por el C. MIGUEL ÁNGEL HÉRNANDEZ SÁNCHEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, por no haber satisfecho el sujeto obligado la solicitud de información del recurrente.

SEGUNDO: La determinación de Modificar la resolución impugnada, fue tomada en virtud de que sujeto obligado con su conducta de no entregar en su totalidad la información al recurrente, ordenándose al Sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, y, una vez lo anterior, haga entrega al recurrente de la información estadística solicitada, respecto de: "¿cuántos elementos de la policía auxiliares han pasado los procesos de evaluación?; debiendo de realizar dicha entregar dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, y, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la precitada Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos personales del Estado de Sonora.

TERCERO: Por otra parte el sujeto obligado al no cumplir con lo ordenado en los artículos 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Púbica y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término



dichos dispositivos, establecido entendiéndose contestada en afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones III y V de la citada Ley; por consiguiente, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios Al Órgano de control Interno del Sujeto Obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los amplios términos del considerando Octavo (VIII) de esta resolución, y en base a lo dispuesto en el artículo 57 Bis, fracción IV de la Ley de la materia.

CUARTO: Notifiquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO

NEOMISIONADA PRESIDENTE

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE



MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

ALAN GARCIA CORDOVA

Testigo de Asistencia

JUAÑ ALVARO LÓPEZ LÓPEZ

Testigo de Asistericia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ITIES-30/2016. Vocal Ponente:

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ/MADV/CPAG